



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05579310300120230002100
Proceso	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL-
Demandante	BLANCA NUBIA CANO MEJIA Y OTROS
Demandado	DANIEL RICARDO AGUDELO GOMEZ Y OTROS
Asunto	Concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar
Providencia	2023-I 081

**1-. BLANCA NUBIA, LUZ DARY, VALENTINA, WILTON HUGO, MILTON LEONARDO y BLANCA CECILIA CANO MEJIA, YULIANA QUIROGA CANO, MARBEL ANGEL CANO, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ CANO y WILSON DE JESUS LONDOÑO CAÑO,** a través de apoderado, promovieron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de **DANIEL RICARDO AGUDELO GOMEZ, LIGIA AMPARO GOMEZ GOMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Los demandantes a través de abogado solicitan que se les conceda el beneficio de amparo de pobreza previsto en el artículo 151 y siguientes del CGP, expresando que *“son personas habitantes del sector rural y no contamos con los recursos económicos para cubrir el valor de dicha póliza...”*, además que su apoderado había accedido a la representación judicial, cobrando sus honorarios de las resultas del proceso, *“...pues no contamos con recursos económicos para contratar un abogado y pagar anticipadamente honorarios o gastos del proceso.”*

2-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se entiende que la solicitud es presentada bajo la gravedad de juramento, además, se entiende que los actores están en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por ello se les concederá amparo de pobreza a los demandantes y se le reconocerá personería al abogado JORGE LUIS MUÑOZ, para que los represente.

De esta manera, los amparados por pobreza no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas. De igual manera, se advierte a los demandantes, que el artículo 155 del C.G.P. señala que como remuneración al apoderado en amparo de pobreza le corresponden las agencias en derecho que llegaren a señalarse, asimismo,

si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

3-. La parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas MFV866. En consecuencia, en los términos de lo previsto en el artículo 590 del CGP, tratándose de unos bienes sujeto a registro de propiedad de la demandada y como se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, se decretará la inscripción de la demanda de este bien, sin que sea necesario que los demandantes deban prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (numeral 2 del artículo 590 del CGP), considerando la concesión de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes, en consecuencia, **RECONOCER** como apoderado en esas condiciones al abogado JORGE LUIS MUÑOZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en registro automotor del vehículo de placas MFV866, en consecuencia, Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Puerto Berrío - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489db45a029fadb5c72f127f6e7c5fe45b4aee16d558875c96a9767d3829d4d**

Documento generado en 31/03/2023 04:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**